

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJA-393/2021-JM

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, primero de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número TJA-393/2021-JM encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, , demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, e impugnó la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a



, demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, de quienes reclama la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTAL. Consistente en el recibo de nómina correspondiente al periodo 01/02/2021 al 15/02/2021. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL.** Consistente en el recibo de nómina que fuera ofrecido por el actor. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de las contestaciones de la demanda haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho para ampliar su demanda.

SEXTO. Ampliación de demanda

A través de auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando en tiempo y forma su demanda, se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en el oficio número SE-340/2021 y acuse de recibido del escrito con fecha 01 de julo de dos mil veintiuno. **TESTIMONIAL**. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, excepto la testimonial.

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días ampliaran su contestación de demanda.

SÉPTIMO. Contestación de ampliación a la demandada

Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda y se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número SE-340/2021. TESTIMONIAL. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESENCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por último, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, tendiéndosele por ofrecidas y admitidas como elementos probatorios de la parte actora **DOCUMENTALES**. Consistentes en el recibo de nómina correspondiente al periodo 01/02/2021 al 15/02/2021, oficio número SE-340/2021 y acuse de recibo de primero de julio de dos mil veintiuno. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. TESTIMONIAL.** A cargo de

A las autoridades demandadas se les tuvieron por ofrecidas y admitidas como elementos probatorios de su parte, las siguientes: DOCUMENTALES. Consistentes en el recibo de nómina correspondiente al periodo 01/02/2021 al 15/02/2021 y oficio número SE-340/2021. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. TESTIMONIAL. A cargo de Y

Las partes formularon alegatos de manera verbal. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Tribunal de Justicia Administrativa</u>), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Ley de Justicia</u> <u>Administrativa</u>) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado



Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y su correspondiente ampliación, así como los documentos que se anexaron junto aquéllos, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. La baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las <u>documentales</u> <u>públicas</u> consistentes en el recibo de nómina correspondiente al periodo 01/02/2021 al 15/02/2021 y oficio número SE-340/2021.

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la <u>documental</u> consistente en el acuse de recibo de primero de julio de dos mil veintiuno.

La prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de , se valora con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Establecido lo anterior y, tomando en consideración que los testigos al momento de rendir sus declaraciones refieren ser amigos del actor de este juicio de nulidad, resulta procedente desestimar su dicho, máxime que de sus propias manifestaciones se desprende que se trata de una estrecha relación de existe una amistad porque a decir del testigo convivencia entre parejas, mientras que refiere que es vecino del actor y tiene tiempo de conocerlo fomentando una amistad de más de siete años. Luego, la sola amistad con el interesado no puede explicarse en virtud de las relaciones que se dan dentro del marco social, del que tanto unos como otros forman parte, razón por la que afecta por sí misma la imparcialidad de los declarantes y por esa situación se pone en duda los testimonios respectivos, invalidando sus manifestaciones, por lo que resulta procedente negar eficacia probatoria a los testimonios al concurrir los datos justificativos que permiten desconfiar de su veracidad. Con independencia de lo expuesto, los deponentes, omitieron mencionar los motivos por los que les constaba que el hoy actor fue dado de baja en las funciones que desempeñaba, es decir, no indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En este contexto, a



fin de que los testimonios estuvieran revestidos de credibilidad resultaba necesario por lo menos que se indicara por parte de los testigos en dónde se ejecutó el despido, la fecha, estableciendo desde luego la hora del mismo, por lo que al no establecerse dichos aspectos por parte de los testigos resulta procedente negar eficacia probatoria a los testimonios de

Se concede **pleno valor probatorio** a la <u>instrumental de</u> <u>actuaciones</u>, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba <u>presuncional en su</u> <u>aspecto legal</u> de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce <u>pleno valor probatorio</u>; mientras que la <u>presuncional en su aspecto humano</u> en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga <u>valor indiciario</u>.

II. Pruebas de las autoridades demandadas

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las <u>documentales</u> <u>públicas</u> consistentes en el recibo de nómina correspondiente al periodo 01/02/2021 al 15/02/2021 y oficio número SE-340/2021.

La prueba testimonial ofrecida por las autoridades demandadas a cargo de y (mismas personas ofrecidas por el actor como testigos), se valora con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, como la representante de las autoridades demandadas en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que se tuvieran por reproducidas las manifestaciones realizadas por los testigos de la parte actora, resulta procedente negar eficacia probatoria al testimonio en cuestión, lo anterior de acuerdo a las



consideraciones vertidas al momento de analizarse la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, mismas que no se reproducen atendiendo al principio de economía procesal.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretenden las autoridades demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado es inexistente porque, dicen las autoridades, que dicho elemento no cuenta con procedimiento alguno en la comisión del servicio profesional de carrera.

Sobre el particular este Tribunal considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia en estudio de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El actor en su escrito de demanda reclama la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones. Las autoridades demandadas aducen en lo conducente que, el acto de autoridad impugnado es inexistente. En la ampliación de demanda, el promovente refiere que decidió presentar una petición al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, solicitando le fuera informado el motivo por el cual fue dado de baja y, que mediante oficio número SE-340/2021 se precisa que fue dado de baja desde el primero de marzo de dos mil veintiuno, por no haber cumplido con los exámenes de control y confianza. En ese contexto,



cabe señalar que el oficio de antecedentes fue admitido como prueba ofrecida por parte del actor.

Lo expuesto en el párrafo que antecede se destaca en virtud de que, a través del oficio número SE-340/2021, de cinco de julio de dos mil veintiuno, se acredita la existencia del acto reclamado, partiendo del hecho irrefutable que el Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, le informa a que su baja se realizó en el sistema de ese municipio el primero de marzo por no haber cumplido con los exámenes de control y confianza. Luego, la causal de improcedencia planteada por parte de las autoridades demandadas acerca de que el acto reclamado es inexistente, no se actualiza porque de acuerdo con el oficio de antecedentes la baja en el servicio que prestaba el actor aconteció el primero de marzo de dos mil veintiuno. Por lo demás, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que en la especie pudiera actualizarse diversa improcedencia, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis,* los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.



AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época: Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas



prestaciones, aduciendo en lo conducente que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete ingresó a prestar sus servicios como agente de policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; sin embargo, el pasado cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en palabras de su jefe superior, el Director Operativo, le informó que estaba dado de baja y que el tres de marzo de dos mil veintiuno, le fue informado por la autoridad demandada que estaba suspendido de sus labores por un procedimiento administrativo, sin embargo, nunca se le entregó constancia alguna. A manera de agravios esencialmente se menciona: "...la autoridad demandada, vulneró en mi agravio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en tanto deja de aplicar en mi perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, que previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la Ley Suprema de nuestro país, exige a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo... Es decir, necesariamente se requiere la instauración de un procedimiento administrativo de remoción en mi contra, con base en una ley aplicable al caso en concreto para respetar el debido proceso, obligación que no cumple la autoridad demandada al darme de baja sin respetar mi derecho de audiencia previa...".

Las autoridades demandadas en su contestación de demanda refieren en lo conducente que, no se viola en perjuicio del actor ninguna legislación aplicable en materia de regulación de relaciones administrativas de las instituciones policiales ya que no existe tal acto violatorio de sus garantías.

La parte actora en su escrito de ampliación de demanda señala esencialmente, que si bien las autoridades demandadas niegan haberlo despedido de manera injustificada, también es cierto que las mismas son omisas en ofrecer pruebas fehacientes para demostrar tal negativa. Además, dice el promovente que por un error involuntario omitió señalar



en su escrito de demanda que el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno decidió pedirles de favor a un par de amigos que lo acompañaran a la cita que tenía con el director operativo, siendo el caso que en dicha reunión sus amigos pudieron presenciar de manera directa que fue dado de baja injustificadamente. Asimismo, se menciona en el documento de referencia que fue presentada una petición al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, solicitando fuera informado el motivo por el cual fue dado de baja y, que mediante oficio número SE-340/2021 se precisa que fue dado de baja desde el primero de marzo de dos mil veintiuno, por no haber cumplido con los exámenes de control y confianza.

Las autoridades demandadas en su escrito de ampliación de demanda refieren en lo que interesa "...al actor se le dio de baja por no haber aprobado el examen de control y confianza y haber incurrir en falta de probidad u honradez cuando le hicieron el estudio toxicológico y también es falso que esta autoridad pretenda revertir la carga de la prueba porque con las violaciones ya mencionadas es suficiente para darlo de baja y no hay necesidad de ocultar nada y no se necesita mediar ningún procedimiento como el actor lo menciona...".

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba del oficio número SE-340/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

A fin de proporcionar una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se precisa que en escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el hoy actor demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, así como al H. Ayuntamiento, por la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

Indicó, que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete ingresó a prestar sus servicios como agente de policía adscrito a la Dirección



General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y, que el pasado cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en palabras de su jefe superior, el Director Operativo, le informó que estaba dado de baja; siendo el caso, que el tres de marzo de dos mil veintiuno, le fue informado por la autoridad demandada que estaba suspendido de sus labores por un procedimiento administrativo, sin embargo, nunca se le entregó constancia alguna, cuando legalmente se requería la instauración de un procedimiento administrativo de remoción en su contra, con base en una ley aplicable al caso en concreto para respetar el debido proceso.

Al comparecer a juicio las autoridades demandadas mencionaron en su contestación de demanda que el acto reclamado era inexistente; sin embargo, en su escrito de ampliación de demanda refieren que al actor se le dio de baja por no haber aprobado el examen de control y confianza y que no se necesita mediar ningún procedimiento como el actor lo menciona.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que en la especie resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J 47/95, consultable en la página ciento treinta y tres del Tomo II, de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Que las formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, de manera genérica, se traducían en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento;



- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar; y,
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La indicada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"Registro 200234. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 1995. Página: 133. Tesis: P./J.47/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, del análisis de las constancias y demás elementos que obran en el expediente que se resuelve, queda de manifiesto que las autoridades demandadas, al cesar de su encargo al hoy actor, transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 14 constitucional, al no haber acreditado en el sumario haber dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una adecuada y oportuna defensa previa a la emisión del acto privativo, como resultaba ser la notificación del inicio del procedimiento relativo en el que se le hicieran saber las condiciones, sustento y causas del mismo, se le concediera la oportunidad de alegar desahogar las pruebas en que fincara su defensa; la oportunidad de alegar



y, en su caso, procediera el dictado de una resolución que dirima las cuestiones previamente debatidas.

En ese contexto, resulta fundado el agravio planteado por el actor a través del cual aduce que, la baja como policía municipal fue sin causa justificada, lo anterior es así, debido a que las autoridades demandadas no acreditan la existencia de dicha causal, que refieren en sus escritos de contestación a la demanda y de ampliación de ésta.

Así las cosas, conviene resaltar que además las autoridades demandadas no acreditaron en el sumario que, previo a la emisión de dicho acto privativo del cese le hubiera notificado al hoy actor el inicio de un procedimiento, menos aún, que le hubiera concedido la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa; tampoco se probó que le hubiera dado al actor la oportunidad de alegar; ni que con posterioridad a todo lo expuesto, se diera el dictado de una resolución que dirima las cuestiones previamente debatidas.

Luego, al haberse declarado la ilegalidad de la separación del accionante y dada la restricción constitucional expresa que imposibilita regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la transgresión de los derechos de audiencia y seguridad jurídica; se

¹ Cfr. Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

[&]quot;Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

^[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...]

XIII. [...]

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y <u>los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</u>



constriñe a las autoridades municipales demandadas a resarcir integralmente el derecho del que fue privado

Cobra aplicación al respecto el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUÉ SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD INDEMNIZACIÓN PAGAR LA RESPONSABLE CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.



Ahora bien, la parte actora reclama el pago de las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización constitucional por 90 días de remuneración diaria ordinaria;
- b) Prima de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio;
 - c) Aguinaldo proporcional;
 - d) Prima vacacional proporcional;
 - e) Remuneración diaria ordinaria;
- f) Anotación en su expediente personal de trabajador de que fue separado de forma injustificada;
- g) Interés legal mensual proporcional por la dilación en el cumplimiento del pago de las prestaciones;
 - h) Reconocimiento de calidad de víctima;
 - i) Exhibición constancia de pago de impuesto ISR;
- j) Partes proporcionales que se actualicen por cada una de las prestaciones reclamadas;
 - k) Declaratoria de hulidad del acto reclamado;
- Reconocimiento y declaración de la demandada de sus años de servicio;
 - m) Aportaciones de la seguridad social;
- n) Aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
 - ñ) Pago del incremento salarial.

A efecto de determinar los montos por indemnización constitucional y conceptos que comprenden el enunciado "demás prestaciones a que tenga derecho", lo anterior para garantizar la indemnización más amplia, resulta procedente atraer los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las prestaciones a que tienen derecho los elementos indicados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto la Jurisprudencia 2ª./J 198/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Decima Época con número de registro 2013440 de rubro y texto "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO" confirma los montos por concepto de indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo (90 días) y por concepto de prima de antigüedad la cantidad de 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados.

De la misma forma, la Jurisprudencia 2ª./J 18/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, Decima Época con número de registro 2000463 de rubro y texto "SEGURIDAD PÚBLICA, PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCION POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACION, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS" ampara los conceptos de remuneración diaria ordinaria, prima vacacional y aguinaldo como susceptibles de ser pagados y de igual forma se sigue contemplando la función resarcitorio patrimonial material por parte del Estado al seguir contemplando el pago de las demás prestaciones que en cada caso particular se tenga a derecho a percibir por concepto de prestación de servicios.

De acuerdo a lo expuesto, es procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de las siguientes prestaciones: indemnización



constitucional que comprende 3 meses de sueldo, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, mismas que deberán ser otorgadas solamente en caso de que se compruebe su existencia como prestaciones ordinarias que debería percibir el actor en la relación que lo vinculó a las demandadas, en los términos del diverso 128 de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida las prestaciones a que tiene derecho el actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo. En ese contexto, resultan procedentes las prestaciones que la parte actora describe en su demanda con los incisos a) indemnización constitucional, b) prima de 20 días, c), aguinaldo proporcional, d) prima vacacional, e) remuneración diaria, j) partes proporcionales que se actualicen por cada una de las prestaciones reclamadas, k) declaratoria de nulidad del acto reclamado, ñ) incrementos salariales.

Asimismo, se declara procedente condenar a las autoridades demandadas a que se realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación en el expediente personal de

en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la separación de éste fue injustificada. Luego, se actualiza la prestación identificada por el promovente con el inciso f) anotación en su expediente personal de trabajador de que fue separado de forma injustificada.

En cuanto a la prestación que se identifica con el inciso h) acerca del reconocimiento de la calidad de víctima, cabe señalar que conforme lo disponen los artículos 62 y 64 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se infiere que el reconocimiento de dicha calidad debe realizarse por determinación del Ministerio Público o por resolución



firme de una autoridad judicial o de un organismo de protección de los derechos humanos, connotaciones de las cuales adolece este Tribunal motivo por el cual resulta improcedente que se determine lo planteado.

Asimismo, resultan improcedentes las prestaciones identificadas con los incisos g), i), relativas a la solicitud de condena a las demandadas por el interés legal mensual proporcional por la dilación en el cumplimiento del pago de las prestaciones y la exhibición constancia de pago de impuesto ISR, respectivamente, partiendo del hecho irrefutable que la condena de las prestaciones que resultaron procedentes es desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, tal y como se expuso con anterioridad; de ahí, que evidentemente resulte improcedente condenar a un interés legal mensual, precisamente porque el pago de las prestaciones materia de condena deberá actualizarse hasta su completo pago, en términos de lo ponderado líneas arriba y, además por no existir disposición legal que así lo determine. En cuanto a la constancia de pago de impuesto sobre la renta, a ese respecto debe decirse que por tratarse de un acto futuro y de una materia regulada por la ley especial relativa, de nivel federal, cuya aplicación no compete a este Tribunal, al respecto no resulta procedente la condena a satisfacer dicha pretensión, ya que al encontrarse regulada por el referido ordenamiento, su exigencia se previene conforme a las disposiciones que en el mismo se contienen, por lo que al respecto se deberá observar las disposiciones de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya aplicación no compete a este órgano jurisdiccional.

Por lo demás, la prestación identificada con el inciso I) relativa al reconocimiento y declaración de la demandada de los años de servicio del actor, este Tribunal considera improcedente dicha pretensión en virtud de que, en la especie no está acreditado que en su oportunidad el promovente haya solicitado una constancia de antigüedad y, que eventualmente las demandadas hayan negado tal petición. En ese contexto, no ha lugar a condenar a las autoridades al reconocimiento y declaración de los años de servicio del promovente.



Por otra parte, resultan improcedentes las prestaciones identificadas por el actor con los indisos m) y n), relativas a las aportaciones de la seguridad social, así como a las aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. En efecto, dada la terminación de la relación jurídica administrativa entre las partes y el impedimento expreso en la reinstalación de los elementos de seguridad pública, resulta notoriamente improcedente la pretensión de la parte actora consistente en que las autoridades demandadas cubran las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, relativas al periodo comprendido desde la fecha de su baja hasta la total liquidación de las prestaciones a que tiene derecho, ya que dicha obligación subsiste hasta la baja del elemento de seguridad, o en su caso, hasta que las autoridades demandadas presenten al Instituto el aviso de baja del elemento de seguridad pública;² baja que aconteció el cuatro de marzo de dos mil veintiuho, tal y como se expuso con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara ilegal la baja definitiva de del puesto de policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

² Cfr. Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y artículo 37 de la Ley del Seguro Social, mismo que establece:

[&]quot;Artículo 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta."

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende 3 meses de salario, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, en los términos expuestos en esta sentencia, para lo cual se ordena en su oportunidad abrir el incidente de liquidación respectivo. Además, resulta procedente que se realicen las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación en el expediente personal de , en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la separación de éste fue injustificada.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las

sanciones previstas en la ley.

Notifiquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YARAZHET CANDELARIA

VILLALPANDO VALDEZ

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PENA LLERENAS

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve —y que se citan en esta resolución— son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: "los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio."

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 1 de marzo de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-393/2021-JM.